

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 475-2017-OS/OR CUSCO**

Cusco, 30 de noviembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201600137317, y el Informe Final de Instrucción N° 167-2017-OS/OR CUSCO referido al Procedimiento Sancionador iniciado mediante Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a Distribuidor Minorista de GLP en cilindros N°201600137317 a la empresa AAGT DISTRIBUCIONES E.I.R.L., identificada con RUC N° 20450552136.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador al Distribuidor Minorista de GLP en cilindros N°201600137317, se dio origen al Informe de Supervisión N° IS-5094-2016, referido a las observaciones detectadas durante la "Supervisión operativa con Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a Distribuidor Minorista de GLP en cilindros, a la unidad vehicular de placa D9C-815", de la empresa AAGT DISTRIBUCIONES E.I.R.L., con registro de hidrocarburos N° 105592-202-080114.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de hidrocarburos.

1.3. De acuerdo a lo señalado en el Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a Distribuidor Minorista de GLP en cilindros N°201600137317, la "visita de fiscalización de fecha 19 de setiembre de 2016 realizada al distribuidor minorista de GLP en cilindros de placa N°D9C-815, se habría constatado que dicho distribuidor minorista se encuentra realizando actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, configurándose la siguiente infracción:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 475-2017-OS/OR CUSCO

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	Se verifico que el camión tipo baranda no cuenta con un cartel con la leyenda" NO FUMAR" para ser colocado sobre el piso en los lugares de carga y descarga	Artículo 106 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°027-94-EM y u modificatoria. Artículo 106 Los conductores y ayudantes de los vehículos con carga GLP no podrán fumar en el trayecto ni permitirán que fumen otras personas en/o alrededor de los vehículos durante la descarga o parqueo de los mismos. En los lugares de carga y descarga deberán colocar sobre el piso un cartel de dimensiones no menores de 40 cm con la leyenda "NO FUMAR" conjuntamente con los extintores, salvo el caso de los vehículos destinados al reparto domiciliario de cilindros	Numeral 2.25 de la Resolución de Consejo Directivo N° 352-2011-OS/CD

1.4. La empresa fue notificada con el acta en mención, el mismo día de haberse efectuado la supervisión (19 de setiembre del 2016), fecha donde se dio Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador por incumplimientos detectados, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

1.5. Mediante Carta N° 2016-137317 recibida el 10 de octubre de 2016 y el 19 de octubre del 2016, la empresa AAGT DISTRIBUCIONES E.I.R.L presentó el levantamiento de las observaciones efectuadas al Acta de Inicio del Procedimiento Sancionador.

1.6. Con fecha 30 de enero de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 475-2017-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador lo siguiente:

Respecto de la infracción N° 1 (vehículo no cuenta con un cartel con leyenda NO FUMAR en lugares de carga y descarga), se ha determinado la responsabilidad de la empresa en mención, de acuerdo al numeral 2.25 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones RCD N°271-2012-OS/CD y modificatorias, sancionando con cinco centésimas (0.05) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

1.7. La empresa fue notificada con el Informe Final de Instrucción N° 475-2017-OS/OR CUSCO, mediante oficio 81-2017-OS/OR CUSCO, el día 14 de febrero del 2017, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TÉCNICAS Y/O SEGURIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa AAGT DISTRIBUCIONES EIRL al haberse verificado en la visita de fiscalización de fecha 19 de setiembre de 2016 realizada al distribuidor minorista de GLP en cilindros de placa N° D9C-815 con Registro de Hidrocarburos N° 105592-202-080114 se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el artículo 106° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94- EM y su modificatoria.

2.1.2. Descargos de Electro Oriente

La empresa AAGT DISTRIBUCIONES EIRL presenta una carta en fecha 19 de octubre de 2016, cuyos descargos no se encuentran relacionados a la infracción objeto del presente procedimiento.

2.1.3. Análisis de los descargos.

Al no estar relacionados a la infracción instruida en el presente procedimiento, estos no han aportado elemento de convicción que altere la calificación inicial de la infracción ni importe algún tipo de reducción a la pauta de sanción establecida en la Resolución de Gerencia General N° 352.

2.1.4. Resultados de la evaluación.

En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Corresponde indicar que el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017- OS/CD establece que la responsabilidad por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesiones y demás obligaciones establecidas en normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en tal sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención de la empresa fiscalizada de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento a la misma para que ésta sea la responsable en la comisión del ilícito administrativo.

Asimismo, el 08° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017- OS/CD, establece que constituye una infracción administrativa,

toda acción u omisión que implique el incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia de Osinergmin o de disposiciones emitidas por este organismo, así mismo, las infracciones administrativas son establecidas por el Consejo Directivo de Osinergmin, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

2.1.5. Determinación de la Sanción.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ¹
1	Se verificó que el camión tipo baranda no cuenta con un cartel con la leyenda "NO FUMAR", para ser colocado sobre el piso en los lugares de carga y descarga.	Artículo 106° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, y su modificatoria.	2.25	Hasta 600 UIT y/o STA

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011², se aprobó el *"Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos"* correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por la comisión de las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE
1	Se verificó que el camión tipo baranda no cuenta con un cartel con la leyenda "NO FUMAR", para ser colocado sobre el piso en los lugares de carga y descarga. Artículo 106° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatoria.	2.25 ³	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	El medio de transporte no cuenta con el cartel con la leyenda "NO FUMAR". Sanción: 0.05 UIT	Multa de 0.05 UIT.

¹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; STA: Suspensión Temporal de Actividades.

² Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

³ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en incumplir las normas *sobre seguros* se encontraba tipificada en el numeral 2.26 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 2.25 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013.

De acuerdo al análisis de lo actuado en el expediente administrativo, así como de los descargos y medios probatorios proporcionados por la empresa fiscalizada, se concluye que se ha determinado la responsabilidad de la empresa **AAGT DISTRIBUCIONES EIRL**, por haberse verificado que el camión tipo baranda no cuenta con un cartel con la leyenda “NO FUMAR”, para ser colocado sobre el piso en los lugares de carga y descarga, establecido en el artículo 106° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM y modificatoria, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral el numeral 2.25 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias, proponiéndose como sanción una multa de **cinco centésimas (0.05) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **AAGT DISTRIBUCIONES EIRL**, con RUC Nº 20450552136, con una multa de cinco centésimas (0.05) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 16-00137317-01

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora Nº 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo Nº 187-2013-OS/CD, vigente a la fecha de inicio del procedimiento, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, la administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, tiene la

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 475-2017-OS/OR CUSCO

facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 7º.- NOTIFICAR a la empresa **AAGT DISTRIBUCIONES EIRL** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco - OSINERGMIN
Órgano Sancionador